

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2020-0227

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria manifiesta: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, literal e) numeral 4, ibídem señala: *“Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 4. La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objetivo para el cual fue creada (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del 64 del antes mencionado Reglamento manifiesta: *“Liquidación sumaria.- En aquellos casos en los cuales una organización*

no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado no tuviere activos, la Superintendencia, a petición de parte, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Órgano de Control. El mismo procedimiento aplicará en el caso de liquidación forzosa cuando la entidad no registre activos o no haya realizado actividad económica”;

Que, el artículo 153 ibídem establece: *“Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma. La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente”;*

Que, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, emitido mediante Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018, señala: *“La Superintendencia de oficio podrá disolver y liquidar a la organización en un solo acto, si determinare que no tuviere activos ni ha realizado actividad económica o que habiéndola efectuado no tuviere activos. Al efecto, emitirán la resolución correspondiente, en la que además dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;*

Que, la Disposición General Primera del precitado Procedimiento indica: *“En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”;*

Que, la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, en su artículo 1, prescribe: *“Esta Ley regula las actividades relacionadas con la prestación de servicios de vigilancia y seguridad a favor de personas naturales y jurídicas, bienes muebles e inmuebles y valores; por parte de compañías de vigilancia y seguridad privada, legalmente reconocidas. Se entiende por prestación de dichos servicios la que sea proporcionada, dentro del marco de libre competencia y concurrencia, a cambio de una remuneración”;*

Que, en el artículo 7 la citada Ley, indica: *“Las compañías de vigilancia y seguridad privada se constituirán, bajo la especie de compañía de responsabilidad limitada, de acuerdo a la Ley de Compañías y la presente Ley”;*

Que, el artículo 11 ibídem menciona: *“Las compañías de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas e inscritas en el Registro Mercantil, se deberán inscribir en los registros especiales que, para el efecto, abrirán separadamente el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Comandancia General de Policía Nacional, previa notificación de la Superintendencia de Compañías”;*

Que, la Ley indicada, en su artículo 12, dispone: *“Registrada la compañía en la forma establecida en los artículos anteriores, le corresponde al Ministerio de Gobierno, otorgar el correspondiente permiso de operación (...);*

- Que,** el artículo 17 de la Ley ut supra prescribe: *“Las compañías de vigilancia y seguridad privada estarán sujetas al control y vigilancia del Ministerio de Gobierno y Policía, conjuntamente con la Superintendencia de Compañías de conformidad con la Ley de Compañías”;*
- Que,** el Reglamento a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, en su artículo 1, dispone: *“Compañías de Vigilancia y Seguridad Privada.- Son compañías de vigilancia y seguridad privada aquellas sociedades, que tengan como objeto social proporcionar servicios de seguridad y vigilancia en las modalidades de vigilancia fija, móvil e investigación privada; y, que estén legalmente constituidas y reconocidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada. En consecuencia, las compañías de vigilancia y seguridad privada, no podrán ejercer otra actividad ajena a los servicios detallados en el presente artículo”;*
- Que,** el artículo 2 del precitado Reglamento contempla: *“Prohíbese la prestación de servicios de vigilancia, seguridad e investigación privada bajo cualquier forma o denominación a toda persona natural o jurídica que no esté legalmente autorizada. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la sanción administrativa establecida en la disposición general octava de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.- Se prohíbe a los organismos, instituciones y empresas estatales constituir compañías de vigilancia y seguridad privada. (...)”;*
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2019-1168, de 31 de octubre de 2019, el Intendente del Sector No Financiero remite a la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero (S), un listado de organizaciones que estarían inculpas en causal de disolución y liquidación, toda vez que se encontrarían prestando servicios en contraposición a la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, por lo que solicita se verifique lo pertinente y se emita los informes respectivos;
- Que,** consta en el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSF-2020-05, de 30 de enero de 2020, que la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero concluye y recomienda: *“D. CONCLUSIONES: (...) se procedió a analizar el estatuto social de (...) organizaciones, de las cuales se identificó que (...) tienen como objeto principal prestar servicios de seguridad y vigilancia privada, en diferentes ámbitos; sin embargo, al no estar constituidas bajo la modalidad de compañías, se encuentran impedidas a cumplir con su objeto social, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento a la citada Ley. Las organizaciones referidas mantienen estado jurídico ‘Activa’ de conformidad con el catastro de 24 de enero de 2020 (...).- De conformidad con la consulta realizada el 28 de enero de 2019, en la página web del Ministerio de Gobierno, <http://sicosep.ministeriodegobierno.gob.ec/empresas/mdi/mdic/mdi2>, se evidencia que las (...) organizaciones sujetas de análisis, no mantienen permiso de operación para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada de conformidad*

con el artículo 12 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada (...).- **E. RECOMENDACIONES:** - Toda vez que se ha identificado que (...) organizaciones sujetas de análisis, no pueden cumplir con su objeto social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, que señala: **Las compañías de vigilancia y seguridad privada se constituirán, bajo la especie de compañía de responsabilidad limitada**, de acuerdo a la Ley de Compañías y la presente Ley. [...]; en concordancia con el artículo 2 del Reglamento a la citada Ley, (...).- Se recomienda:- Dar inicio al proceso de **disolución y liquidación forzosa sumaria** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 57 de la LOEPS, que señala: “[...] Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: [...] e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: [...] 4. **La incapacidad, imposibilidad o negativa de cumplir con el objeto para el cual fue creada** [...]”; en concordancia con el artículo 5 de la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 3 de agosto de 2018 (...). Del informe referido se desprende que cuatro organizaciones de la economía popular y solidaria se encontrarían incurso en lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, entre las que se encuentra la ASOCIACION DE SERVICIOS SEGURIDAD HENRY TORRES ASOSERHETO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391858922001;

Que, este Organismo de Control, mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-904791, 18 de septiembre de 2017, aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE SERVICIOS SEGURIDAD HENRY TORRES ASOSERHETO;

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-DNSSNF-2020-0156, de 31 de enero de 2020, la Directora Nacional de Seguimiento del Sector No Financiero remite al Intendente del Sector No Financiero: “(...) *el informe técnico No. SEPS-ISNF-DNSSNF-2020-05 de 29 (sic) de enero de 2020, mediante el cual se recomienda: el inicio del proceso de disolución y liquidación forzosa sumaria de cuatro organizaciones (...)*”;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0169, de 31 de enero 2020, el Intendente del Sector No Financiero pone en conocimiento del Intendente de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-ISNF-DNSSNF-2020-05, indicando que: “(...) *El citado informe y las recomendaciones han sido acogidas por parte de esta Intendencia*”;

Que, con Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-007, de 09 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, concluye y recomienda: “**4. CONCLUSIONES:** - (...) **4.2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Vigilancia y Seguridad Privada, solamente las empresas constituidas bajo la figura (sic) compañía de responsabilidad limitada, de acuerdo a la Ley de Compañías, están facultadas para la prestación de servicios de seguridad y vigilancia privada, en este**

caso las organizaciones al pertenecer a la economía popular y solidaria se encuentran imposibilidades (sic) de realizar actividades y cumplir con el objeto social, ya que además no poseen el permiso de operaciones emitido por el Ministerio de Gobierno.- 4.3. Las 4 organizaciones no mantienen deudas firmes con el Servicio de Rentas Internas, sobre la información analizada no se evidencia actividad económica en ninguna de ellas (...) 4.5. Ninguna organización mantiene obligaciones patronales en mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- 4.6. Ninguna organización mantiene bienes inmuebles catastrados a su nombre (...) 4.8. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe se concluye que 4 organizaciones de la EPS, han incumplido con lo establecido en el marco legal citado de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y la extinción de las organizaciones mencionadas anteriormente.- 5. RECOMENDACIONES: .- 5.1. Declarar la liquidación forzosa sumaria de 4 organizaciones de la EPS, analizadas en el presente informe técnico, en razón que se encuentran incursas en el numeral 4, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular (sic) (...); ya que no cuentan con permiso de operación lo cual las imposibilita cumplir con su objeto social, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028 de 03 de agosto de 2018, ya que no se evidencia la existencia de activos y actividad económica (...). Entre las cuatro organizaciones de la economía popular y solidaria mencionadas en el referido informe, se encuentra la ASOCIACION DE SERVICIOS SEGURIDAD HENRY TORRES ASOSERHETO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391858922001;

Que, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2020-0112, de 16 de marzo de 2020, el Director Nacional de Intervención de Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-007, a la vez que concluye “(...) sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0169, emitido por la Intendencia del Sector No Financiero; en el cual se establece que dichas organizaciones están incursas en la causal establecida en el numeral 4, literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada y el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo cual es procedente declarar la liquidación forzosa sumaria y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico. (...)”;

- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2020-0145, de 19 de marzo de 2020, el Intendente Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución aprueba las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2020-007, correspondiente a 4 organizaciones de la economía popular y solidaria, por lo que: “(...) *sobre la base de las recomendaciones contenidas en el memorando No. SEPS-SGD-ISNF-2020-0169, emitido por la Intendencia del Sector No Financiero; en los cuales se establece que dichas organizaciones están incursas en la causal establecida en el numeral 4, del literal e), del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular, en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley antes citada; y, el artículo 5 del Procedimiento para las liquidaciones sumarias de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, aprueba y recomienda declarar la liquidación forzosa sumaria y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones detalladas en el citado informe técnico. (...)*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1132, de 15 de abril de 2020, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe jurídico;
- Que,** por medio de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia el 16 de abril de 2020, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2020-1132, la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER” para continuar con el trámite referido;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGG-IGJ-037, de 21 de octubre de 2019, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de liquidación de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 733, de 25 de junio de 2018, el Intendente General de Gestión (E), delegado del Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico a la señora Catalina Pazos Chimbo.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la ASOCIACION DE SERVICIOS SEGURIDAD HENRY TORRES ASOSERHETO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391858922001, domiciliada en el cantón CHONE, provincia de MANABI, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57, literal e) numeral 4), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el artículo innumerado agregado a continuación del 64 de su Reglamento General; así como el artículo 5 del Procedimiento para

las Liquidaciones Sumarias de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE SERVICIOS SEGURIDAD HENRY TORRES ASOSERHETO, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391858922001, extinguida de pleno derecho, conforme al artículo 4 del Procedimiento para las Liquidaciones Sumarias de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenido en la Resolución No. SEPS-IFMR-IGJ-2018-028, de 03 de agosto de 2018.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Gestión de Información y Normativa Técnica de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE SERVICIOS SEGURIDAD HENRY TORRES ASOSERHETO.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la inclusión económica y social con la presente Resolución para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE SERVICIOS SEGURIDAD HENRY TORRES ASOSERHETO, del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex Representante Legal de la ASOCIACION DE SERVICIOS SEGURIDAD HENRY TORRES ASOSERHETO, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer a la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón CHONE, provincia de MANABI, domicilio de la ASOCIACION DE SERVICIOS SEGURIDAD HENRY TORRES ASOSERHETO; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

CUARTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

QUINTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 4 días el mes de junio de 2020.

CATALINA PAZOS CHIMBO
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO